



ACUERDO NRO. 31 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta y uno (31) días de agosto de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales Dres. **RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la secretaria Civil de Recursos Extraordinarios doctora **MARÍA T. GIMÉNEZ de CAILLET-BOIS**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"SUCESESORES DE IDIZARRI MYRIAN E C/ ASISTENCIA INTEGRAL S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte. N° 11- Año 2012) del Registro de la Secretaria interviniente.

ANTECEDENTES: A fs. 398/412 la parte actora interpone recurso por Inaplicabilidad de Ley, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén -Sala II- obrante a fs. 392/393 vta., que declara desierto el recurso de apelación deducido por idéntica parte y confirma, en consecuencia, la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia.

Corrido el pertinente traslado, responde la parte demandada, conforme escrito glosado a fs. 426/428.

A fs. 447/449, mediante Resolución Interlocutoria N° 232/12, este Cuerpo habilita la instancia.

A fs. 450/451, el Sr. Fiscal General dictamina que se rechace el recurso extraordinario deducido.

Firme la providencia de autos, y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado? 2) En caso afirmativo, qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a la primera cuestión el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dice:



I. En primer término realizaré un concreto racconto del tema aquí debatido y traído a resolución.

1. A fs. 339 la parte demandada acusa la caducidad de la instancia, de conformidad -dice- con lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del C.P.C. y C., toda vez que la parte actora no ha instado el proceso por un espacio de tiempo mayor al previsto en la normativa citada.

Destaca que la última actuación de la actora no ha tenido entidad suficiente para instar el procedimiento -no indica a qué accionar hace referencia-.

2. Corrido traslado, a fs. 342/344, contesta la accionante, quien solicita su rechazo.

Expone que la demandada ha consentido los actos de impulso tanto realizados por su parte como por el tribunal. Apunta también que su contraparte tiene pendiente de presentación un oficio. Argumenta en torno al carácter restrictivo de la perención.

3. A fs. 365/366 obra Resolución de Primera Instancia que hace lugar al pedido de caducidad de instancia.

Considera que la última actuación en el proceso, anterior al planteo de perención es del 20/12/07 -C.P.A.-. De allí deriva que el plazo de 6 meses previsto por el Código de Rito se encuentra ampliamente vencido a la fecha del planteo de caducidad (3/4/2009).

4. Contra dicha Resolución, a fs. 371, la accionante interpone recurso de apelación. Expresa agravios a fs. 374/377.

5. A fs. 392/393 vta. obra resolución de Cámara que declara desierto el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirma la de anterior grado que declara caduca la instancia.

6. A fs. 398/412 la actora deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley. Funda el remedio impetrado en los incisos a), b), y c) del Art. 15° de la Ley 1.406.



Tilda de arbitrario el fallo de Alzada en tanto declaró desierto el recurso de apelación ordinaria - interpuesto por su parte- en los términos del Art. 265 del Código Procesal.

Asevera que criticó de manera concreta y razonada la resolución dictada por el *A-quo*. En ese sentido, indica los argumentos que -a su criterio- hacen a la procedencia de su planteo (fs. 407). Afirma que la actividad desplegada por la Cámara es arbitraria, además de contradecir su propia doctrina recaída en la causa "Guarda Fabián c/ Cencosud S.A. S/ Despido".

Manifiesta que al privarse de eficacia a la apelación ordinaria se afectó su derecho de defensa en juicio y de acceso a la justicia.

Con relación a la caducidad dictada en Primera Instancia, sostiene que la Jueza, al tomar como última actuación útil el auto del 03/12/07 -del cuaderno de prueba de la actora-, soslayó la actividad posterior, entre otras, la presentación del 20 de marzo de 2009 por la que su parte hizo saber que el juicio sucesorio de la actora fallecida no se había iniciado y solicitó la certificación de las pruebas producidas en la causa.

Asevera que esa presentación fue proveída por el Juzgado el 23 de marzo de 2009.

Manifiesta que la demandada el 2 de abril del 2009 planteó la caducidad de la instancia.

Entiende que el último acto impulsorio del proceso fue efectuado por su parte, con anterioridad al pedido de caducidad de instancia, el que además constituyó una actuación útil tendiente a instar el procedimiento. Por ende, idónea para interrumpir dicho plazo (cfr. fs. 409).

También, alega que el juzgado de origen recién mediante el dictado del auto de fecha 18 de diciembre de 2009 otorgó a los hijos de la occisa participación para actuar en



el proceso, no obstante haberse denunciado el fallecimiento el 3 de octubre del 2007.

Todo lo cual, considera que viola la doctrina legal de este Tribunal, en orden al carácter excepcional y restrictivo del instituto de la caducidad de instancia, a la par de afectar derechos de orden constitucional, tal el de defensa en juicio y acceso a la justicia.

7. Corrido el correspondiente traslado, a fs. 426/428, obra contestación de la demandada quien solicita se declare inadmisibile el recurso, con costas.

8. Mediante R.I. N° 232/2012, obrante a fs. 447/449 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la actora (Art. 15°, incs. a), b) y c), de la L.C.).

9. A fs. 450/451 dictamina el señor Fiscal ante el Cuerpo quien propicia se rechace el recurso por Inaplicabilidad de Ley con fundamento en el Art. 15°, inc. c), de la Ley N° 1.406, y que deviene abstracto el análisis de las restantes causales admitidas.

II. Abierta la vía casatoria a través del carril de Inaplicabilidad de Ley, en virtud de las causales previstas en los incs. a), b) y c) del Art. 15° de la Ley 1.406, es oportuno comenzar por el tratamiento de la denunciada arbitrariedad, por cuanto a través de ella se controvierte la base fáctica de la causa, sin cuya adecuada fijación no es posible la correcta respuesta jurídica ligada al caso.

La causal de arbitrariedad de la ley neuquina, prevista por el carril de Inaplicabilidad de Ley, debe ser entendida en torno a la figura del "absurdo", en los términos de la doctrina elaborada al respecto por la S.C.B.A. (cfr. mi voto en Acuerdo N° 30/91 "HERMOSILLA" del Registro de la Actuaría).



Como es sabido, este Tribunal posee jurisprudencia pacífica relativa a qué debe entenderse por absurdo en la valoración de hechos y pruebas.

Se ha precisado que esta causal se configura en la especial hipótesis en que la judicatura de grado, al sentenciar, incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo Nros. 15/2012 "Arce Esteban c/ Loma Negra s/ Laboral". También Acuerdos Nros. 50/92, 80/93, 115/95, 15/12, 7/13, 56/13 y R.I. Nros. 1391/96, 94/01, entre muchos otros).

Y se lo ha caracterizado como:

[...] el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica" (Cfr. T.S.J.N., Ac. N° 19/98, "CEA").

A su vez, respecto de las impugnaciones vinculadas a la deserción de los recursos de apelación este Cuerpo ha dicho:

"La determinación en orden a si una expresión de agravios reúne o no las condiciones establecidas en las normas procedimentales, constituye una cuestión de hecho exenta, en principio, de control en la sede extraordinaria de casación, salvo que la interpretación del alcance e idoneidad del memorial resulte absurda" (T.S.J. Nqn., R.I. N° 59/2001; 175/2010; 117/2011, ambas del Registro de la Actuaría).



Por regla, las instancias ordinarias gozan de una amplia esfera de acción en la apreciación de los hechos y pruebas. El límite, incurrir en absurdo o arbitrariedad. Pues tal facultad podría soslayarse cuando un excesivo rigor en la técnica irrumpa como una negativa a tratar la cabal solución que pretende quien solicita justicia.

Sobre la base de los parámetros expuestos, debe constatarse si la decisión que declaró desierto el recurso ordinario de apelación, incurrió en los vicios que se denuncian.

III. Sobre la materia, el artículo 265 del Ritual procesal civil establece:

"[...] El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores [...]".

En efecto, la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifiesta el recurrente respecto del criterio sustentado por el tribunal de la causa (cfr. ARAZI, Roland - ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, pág. 835).

Por el contrario, la apelación debe contener una crítica concreta de cada uno de los puntos en donde quien juzgó habría errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para señalar a continuación el modo en que debió resolverse la cuestión, de modo tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación (*Ibíd*).

Esta crítica implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas.



Tenemos entonces que, la expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de normas jurídicas. Se trata, por lo tanto de una alegación crítica e indirecta (cfr. RIVAS, Armando Adolfo, *Tratado de los Recursos Ordinarios*, T° 2, pág. 472, citado en voto disidente ACUERDO N° 15/01 "BENEDITTI", del Registro de la Actuaría).

Ahora bien, aun cuando, como se dijera, jurisprudencialmente se haya concedido al Tribunal sentenciante la facultad de declarar la deserción de un recurso cuando la expresión de agravios adolezca de graves falencias, debe igualmente tenerse en cuenta que, tal como sostienen nuestros doctrinarios la deserción del recurso por no reunir la expresión de agravios los requisitos internos de suficiencia de fundamentación debe ser interpretada restrictivamente, es decir, declarar desierto el recurso cuando resulta de toda evidencia que el apelante no ha querido o no ha podido allegar elementos de crítica a la sentencia (PODETTI, *"Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral- Tratado de los Recursos"*, Edit. Ediar 1958, pág. 169, en ACUERDO N° 15/01 -voto en disidencia ya citado-).

En suma, si la expresión de agravios cumple en cierta medida con las exigencias del Art. 265 del C.Proc., conforme al criterio amplio y flexible que debe adoptarse para su valoración, debe estimarse que la carga procesal de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido.

Trasladados tales conceptos al presente debemos examinar la resolución de fs. 392/393 vta. en la que la Alzada concluye:

"[...] en el escrito de sostenimiento del recurso [...] el quejoso limita su actividad a discrepar con los términos de la resolución y expresar frases en forma



genérica que podrían aplicarse a cualquier decisorio. Incluso la referencia a un consentimiento de actuaciones posteriores al cumplimiento del plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 1º del CPCyC, no indica cuáles son aquellas o rebaten lo expresado por la juez a-quo, en cuanto a la falta de actividad entre el 20/12/07 al 3/04/09 transcurridos con exceso los seis meses, de ahí que la queja es sólo aparente y pierde toda consistencia además de carecer de exactitud y ser absolutamente ineficaz.”

Sin embargo, a su turno, la actora expresó diversos argumentos concretos relacionados con los actos puntuales de esta causa y, en consecuencia, no aplicables a cualquier decisorio -tal como sostiene al Alzada-. Así, expuso la parte que había solicitado certificación de prueba en su cuaderno de prueba el 20/3/2009; que la única prueba restante es de la accionada; que la actora falleció y el trámite fue suspendido; que el pronunciamiento se aparta del principio de interpretación restrictiva con que debe analizarse el instituto de la caducidad de instancia; además de no contemplar la etapa en que se encontraba el proceso (fs. 374/377).

Reseñado lo expuesto, debo coincidir con lo manifestado por la parte recurrente. Es que, en efecto, al analizar dicha pieza procesal, se advierte que, aplicando los criterios amplios expuestos en los considerandos que anteceden, el memorial de la actora cumple con los recaudos previstos por el ritual, aun cuando hubiera podido entenderse que en forma no totalmente acabada. Pues el desarrollo formulado contiene -aunque mínimamente- una articulación suficiente de los errores achacados a la sentencia de Primera Instancia, en tanto se indicó los defectos del pronunciamiento atacado.



En efecto, para sostener la apelación deducida allí se invocó la eficacia interruptiva de su actuación de marzo de 2009; la interpretación restrictiva del instituto en un caso en que el proceso se encontraba avanzado. Por ello, debió ser abordado por la Judicatura.

No podemos perder de vista la particularidad de la materia discutida y que se encuentra comprometida la prescripción del derecho que se pretende hacer valer por medio de este proceso.

En este entendimiento, la tarea intelectual plasmada en el resolutorio bajo examen soslaya el examen concreto del argumento expuesto por la actora -si bien aislado, trascendente- referido al criterio restrictivo con el cual debe interpretarse la caducidad de instancia. Además, la necesaria demostración de la voluntad de abandono -aspecto subjetivo-.

Tenemos entonces que, ponderada la suficiencia técnica recursiva se concluye en que la apelación ordinaria bajo examen la satisface, considerando que los agravios no requieren fórmulas sacramentales y que la suficiencia exigida por el rito se cumple cuando se pone de manifiesto el error en que habría incurrido la sentencia atacada. De modo tal que se estima no operativo, en el caso, el Art. 265 del Código Procesal.

Esta apreciación permite tener por configurada la existencia de un error en la valoración del escrito recursivo que conduce a la violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resultan conclusiones contradictorias con las constancias de esta causa -pues existen agravios concretos-.

Todo, en el entendimiento que las exigencias del rito deben evaluarse con la razonable amplitud que impone el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio



(Art. 18 de la Constitución Nacional y 27, 58 y 63 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).

Sentado lo que antecede, al configurarse en el *sub-examine* el desvío lógico constitutivo del absurdo, nos encontramos ante una incorrecta fijación de la plataforma fáctica sobre la cual basó su decisión la judicatura de Alzada. Ello, produjo una errónea subsunción de un elemento fáctico relevante en la norma aplicable, que deriva, también, en la infracción de la normativa que rige la materia.

Desde esta perspectiva, se advierte configurada la arbitrariedad prevista en el inciso c), del Art.15° de la Ley 1.406. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

IV. A la luz del Art. 17°, inc. c), del Ritual Casatorio, corresponde recomponer el litigio mediante el examen de la expresión de agravios de la actora, en los tópicos antes señalados.

En primer término, debe considerarse que tratándose la caducidad de instancia de un instituto cuya aplicación puede obstruir derechos de raigambre constitucional, su viabilidad debe ser considerada por el órgano jurisdiccional dentro de un marco de prudencia y con criterio restrictivo (cfr. C.S.J.N., FALLOS: 323:2067, del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Asimismo, R.I. N° 65/06 del Registro de la Actuaría).

Por otro lado, resulta sabido que:

"[...] la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción" (cfr. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales...", Tomo IV-A, pág. 105 y 106, citado en R.I. N° 19/01 del Registro de la Actuaría).



De allí que deba ser entendida como la institución que, como consecuencia de la falta de diligencia o actividad de la parte -que tenía la carga procesal de actuar-, produce la extinción de la instancia abierta (cfr. ENRIQUE M. FALCÓN, *Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial*", Rubinzal Culzoni Editores, Tomo III, pág. 707 y s.s., Santa Fe, 2006,).

Por tal motivo, para declarar operado el instituto en cuestión, resulta necesario indagar, por un lado, que -efectivamente- exista en cabeza de la parte la obligación de instar las actuaciones, y por otro, que además del cumplimiento del plazo legalmente establecido (aspecto objetivo), se constate un efectivo abandono del proceso (aspecto subjetivo) (cfr. Acuerdo N° 32-2012 "NAHUELCAR" del Registro de la Secretaría Civil).

Sobre la base de tales parámetros corresponde analizar lo acontecido en autos.

Para juzgar correctamente, no podemos dejar de lado las circunstancias que rodearon el caso -muerte de la actora; suspensión del trámite dispuesta, a fs. 338, el 20 de octubre de 2007; la posterior reanudación, a fs. 206 -C.P.A.- el 20 de diciembre de 2007; el escrito presentado por la actora el 20 de marzo de 2009 (fs. 211, C.P.A.) mediante el cual solicita se certifiquen las pruebas- que relevan la voluntad de dicha parte de mantener vivo el proceso.

Ello arroja duda razonable y quita certeza a la configuración del pretense abandono -presupuesto subjetivo- que autorice a tener por perimida la instancia. Dicho presupuesto resulta indispensable para la procedencia del acuse formulado, lo que me lleva, por consiguiente, a desechar la aplicación en la especie de esta medida excepcional y de interpretación restrictiva.

Pues, acorde las circunstancias descriptas, no puede concluirse que la parte actora se ha desinteresado del desarrollo del proceso (aspecto subjetivo). Dicha diligencia



no debe ser apreciada bajo parámetros de excesivo rigor, en desmedro de la garantía de la correcta administración de justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuya virtud, la instancia no caducó. Ello enerva la presunción de su abandono.

Este modo anormal de terminación de un proceso supone el abandono voluntario del trámite procedimental durante los lapsos que la ley determina. Su fundamento radica en la presunción de desinterés que exterioriza la referida falta de actividad (cfr. C.S.J.N. FALLOS: 323:3204).

De allí la importancia que tiene el correcto análisis de la conducta asumida por la actora. Resulta necesario ponderar el conjunto de actitudes de la parte y realizar el examen en favor de la subsistencia de la instancia, en tanto, en caso de duda, corresponde una interpretación restrictiva para decretar el instituto en cuestión (C.S.J.N., FALLOS: 323:44).

Sobre el tema, nuestra par bonaerense ha expresado:

"Es sabido que la caducidad de instancia constituye una medida de carácter excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, cuya configuración depende de la concurrencia de ciertos recaudos, entre los cuales cabe destacar [...] el desinterés inequívoco de la parte interesada en la prosecución del trámite, mediante un comportamiento que impida que se llegue al final del pleito. Dicho de otro modo, debe quedar evidenciada la voluntad del litigante de hacer abandono del proceso [...]" (cfr. S.C.J.B.A., L90819).

A su vez, el Máximo Tribunal postuló que la perención debe responder a las particularidades de cada caso (FALLOS: 308:2219; 319:1142).

Por ello, no puede dejar de considerarse el avanzado estado del trámite en el que prácticamente el único acto procesal faltante es el dictado de la sentencia



definitiva. Además, se trata de un proceso de larga data, iniciado el 13 de marzo de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado:

"Por ser la caducidad un modo anormal de terminación del proceso y la interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, máxime cuando el trámite del juicio se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años" (FALLOS: 310:1009; 324:3458; 325:3392).

Y si bien es cierto que el instituto analizado tiende a evitar la indefinida prolongación de los juicios, él no constituye un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto, sin perder de vista la lealtad en el debate y la buena fe procesal (cfr. Acuerdo N° 37/2006 en autos "NAHUELCAR" del Registro de la Secretaría Civil).

En tal orden de ideas, debe privilegiarse poner fin al conflicto de manera definitiva antes que aniquilar un proceso sin resolver el litigio; cuando el proceso se halla en estado avanzado y durante un largo tiempo las partes lo han instado, la caducidad ocasiona serios perjuicios y demoras injustificadas. Sólo se justifica la institución cuando hay un evidente estado de abandono (cfr. ARAZI, ROLAND, *"Caducidad de la instancia: impulso de las partes y deberes de los jueces"* Revista de Derecho Procesal, 2012-1, Modos anormales de terminación del proceso, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa fe, 2012, pág. 162).

La perención debe estimarse como una medida excepcional y por lo tanto, de aplicación restrictiva, orientando la decisión a mantener vivo el proceso.

Por lo demás, el criterio interpretativo propiciado, parte de lo que al presente ya es un lugar común



en materia de caducidad, en el sentido de que su declaración debe ser excepcional.

En consecuencia, el *Ad-quo* ha realizado una incorrecta interpretación que perjudica irreparablemente a la parte actora con la pérdida del proceso.

De conformidad con los fundamentos expuestos, el rechazo del acuse de caducidad de instancia se impone como la solución que mejor satisface al valor justicia, lo que se traduce en preservar la posibilidad de que el conflicto pueda agotar todas las etapas previstas por el ordenamiento legal.

Por ello, conforme los fundamentos apuntados, corresponde rechazar el planteo de caducidad formulado por el accionado, con costas a su cargo.

Sobre el particular, cabe instar fervientemente a las todas las partes involucradas en este singular conflicto, con especial mención a la representación letrada de la actora, a redoblar sus esfuerzos en pos de conducir eficientemente este proceso judicial a su fin natural: la resolución de esta contienda.

V. Con arreglo al criterio expuesto, corresponde casar el decisorio impugnado por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 15, inc. c), del Ritual Casatorio, en la apreciación del memorial de agravios de la actora, y en virtud de que los elementos sopesados resultan suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del Art. 17º, inc. c), de la Ley 1.406, recomponer el litigio, mediante el acogimiento de la apelación deducida por la actora; en su mérito, revocar el decisorio de Primera Instancia, y rechazar el pedido de perención formulado.

VI. Que, con respecto a las costas devengadas en todas las instancias, habrán de imponerse al demandado vencido, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas, debiendo readecuarse al nuevo pronunciamiento y conforme la Ley Arancelaria Nro. 1.594 y su modificatoria Ley



Nro. 2.933 (Arts. 68 y 279 del C.P.C. y C. y 17° de la Ley Ritual). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Señor vocal **Dr. Ricardo T. KOHON**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor **OSCAR E. MASSEI** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la actora, a fs. 398/412, conforme lo considerado, y **CASAR** el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial - Sala II-, obrante a fs. 392/393 vta., por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 15, inc. c), de la Ley 1.406, en la ponderación de la expresión de agravios de la parte accionante. **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 17, inc. c), del Rito, acoger la apelación deducida por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** el decisorio de Primera Instancia, obrante a fs. 365/366, dejando sin efecto la caducidad de instancia decretada en autos. Por lo que deberá continuarse el presente trámite. **3°)** **IMPONER** las costas de todas las instancias al accionado en su condición de vencido, dejando sin efectos los honorarios regulados en Primera Instancia (Art. 17 L.C. y 68 y 279, del C.P.C. y C.). **4°)** Atento lo dispuesto en el punto inmediato anterior, en origen deberán readecuarse los honorarios profesionales, al nuevo sentido del pronunciamiento y conforme a Ley Arancelaria 1.594 y su modificatoria, Ley Nro. 2.933, a cuyo fin se regulan los honorarios de los letrados intervinientes -doctor **SERGIO DELLA VALENTINA** y doctora **ALICIA GONZÁLEZ VITALE**-, ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en idéntico carácter en primera instancia (Art. 15° de la Ley Arancelaria). **5°)** **DISPONER** la devolución del depósito



efectuado por la recurrente, cuyas constancias lucen a fs. 397 y 440 (Art. 11° de la Ley 1.406). **6°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos a origen.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARIA T. GIMÉNEZ DE CAILLET-BOIS - Secretaria